

1505

Subsecretaría de Ingresos

Oficio No. 102- 499

México, D.F., a 16 de agosto de 1994



Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.

Atención:

Jaime Corredor Esnaola. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante.

Por medio del presente me permito informar lo que la Administración Portuaria Integral (API) de Topolobampo estará en posibilidades de llevar a cabo a partir del 26 de julio de 1994:

1. Realizar los cobros por el uso de infraestructura en los conceptos de puerto, atraque, muelle, embarque y desembarque con las mismas cuotas y reglas de los aprovechamientos que hasta ahora aplica Puertos Mexicanos con la autorización de esta Secretaría.
2. Determinar y realizar los cobros por arrendamiento de terrenos, construcciones e instalaciones portuarias, observando la restricción de que el monto que resulte no exceda de 12 por ciento del valor de los inmuebles, según el último avalúo realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.
3. Prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, conforme el artículo 8-A de la Ley Aduanera, así como realizar los cobros correspondientes en los casos en que la API preste directamente dichos servicios, aplicando los mismos montos y reglas que fija la Ley Federal de Derechos.
4. Realizar los cobros correspondientes a la prestación de servicios de almacenaje de mercancías distintas a las que se refiere el párrafo anterior en los casos en que la API preste directamente dichos servicios, aplicando los mismos montos y reglas que fija la Ley Federal de Derechos.
5. Determinar y realizar los cobros por la operación de terminales, prestación de servicios portuarios y relacionados, en congruencia con los criterios establecidos en el oficio 102.561 de esta Subsecretaría, expedido el 20 de diciembre de 1990, en los casos en que la API preste los servicios directamente.

En todos los casos anteriores, los ingresos derivados de dichos cobros formarán parte del patrimonio de la API, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se mencionan en cada caso.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Asimismo, a partir del 26 de julio de 1994, y conforme el artículo 37 de la Ley de Puertos, la API de Topolobampo está obligada a pagar al Gobierno Federal como única contraprestación la que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha contraprestación es la siguiente:

1. La API de Topolobampo pagará por concepto de contraprestación al Gobierno Federal diez por ciento de la totalidad de sus ingresos brutos mensuales percibidos en el cobro de tarifas por el uso del puerto, atraque, muelle, embarque y desembarque, y almacenaje, a más tardar el 17 del mes de calendario siguiente a aquel en que se perciba el ingreso.
2. La contraprestación a la que se refiere el párrafo anterior se reducirá a cinco por ciento únicamente si, a más tardar dentro de los tres primeros días del mes en que deba efectuarse el pago de dicha contraprestación, la API de Topolobampo paga al Gobierno Federal tres por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediato anterior por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior en aquellos recintos fiscalizados en los que otorgue estos servicios directamente.
3. La API de Topolobampo podrá acreditar contra el pago de tres por ciento definido en el párrafo anterior, los gastos efectuados por obras que se realicen en las aduanas de dicho puerto conforme a los programas que autorice esta Secretaría.
4. El procedimiento para determinar la contraprestación de la API de Topolobampo al Gobierno Federal estará vigente durante el año de 1994, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:
 - a) Que el Gobierno Federal sea propietario de al menos 51 por ciento de las acciones con derecho a voto de la API de Topolobampo.
 - b) Que continúen en vigor las tarifas que actualmente se cobran por los servicios de puerto, atraque, muelle, embarque y desembarque, y almacenaje.
5. Este oficio dejará de surtir sus efectos en la fecha en que se incumpla con alguno de los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la nueva contraprestación que deberá cubrir la API de Topolobampo, a partir de la fecha antes mencionada.



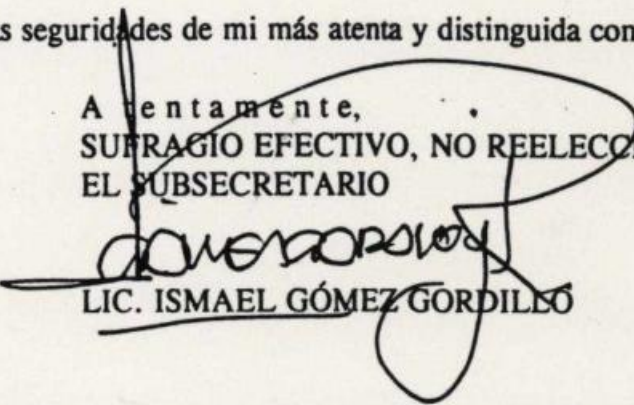
SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

6. En caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en el pago de la contraprestación referida en este oficio, la API de Topolobampo está obligada a cubrir la actualización y recargos correspondientes por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones y los recargos por mora se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para la causación de recargos de las contribuciones.

La API de Topolobampo podrá enterar los montos adeudados correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de julio y el 31 de agosto de 1994 a más tardar el 17 de octubre del mismo año sin actualización ni recargos. Asimismo, para determinar el monto de la contraprestación correspondiente al periodo transcurrido entre el 26 de julio y el 31 de agosto de 1994, la API de Topolobampo podrá beneficiarse de la reducción a la que se refiere el numeral 2 inmediato anterior siempre y cuando, a más tardar en la fecha señalada anteriormente, pague al Gobierno Federal tres por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el periodo comprendido entre el 26 de julio y el 31 de agosto de 1994, por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior en aquellos recintos fiscalizados en los que otorgue estos servicios directamente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL SUBSECRETARIO



LIC. ISMAEL GÓMEZ GORDILLO

C.c.p. Lic. Emilio Romano Mussali. Director General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales.